



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2021-00765-01
Proveniente del Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **LINA MARÍA ESPINOSA SALTAREN** identificada con C.C No.53.177.548, quién actúa en causa propia.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición y debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La accionante manifestó que:
 - Que en atención a la expedición del Acuerdo 780 de 2020 por el Consejo de Bogotá, específicamente el artículo 25 de dicha normatividad, se reguló el descuento del 40% del valor del impuesto de vehículos híbridos eléctricos, razón por la cual compró un vehículo de estas características de marca mercedes, de placa JMX-507, el cual fue registrado el 30 de noviembre de 2020.
 - Que el 16 de julio de 2021 se percató que al impuesto de dicho automotor no le fue aplicado el descuento que trata la norma en comentario, razón por la cual el 21 de julio de 2021 radicó derecho de petición ante la accionada, solicitando la aplicación de dicha prerrogativa.
 - Precisa que al momento de interponer la presente acción de tutela la entidad demandada no había dado respuesta a su petición, en quebranto de sus garantías constitucionales.

- b) *Petición:*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a la entidad demandada de contestación a su derecho de petición, y por consiguiente se procediera a realizar el 40% de descuento adicional en el pago del impuesto por la compra de su vehículo híbrido.

5- Informes:

- a) **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, al atender este requerimiento, precisó que el derecho de petición elevado por la actora el 21 de julio de 2021, había sido resuelto a su totalidad el 30 de septiembre y 20 de octubre de 2021 por parte de la Oficina de Gestión del Servicio de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, en la que se indicaba que su solicitud no era procedente en la medida que no le era aplicable el incentivo previsto Acuerdo 780 de 2020. Al respecto, se le indicó a la demandante que el incentivo exigido era aplicable únicamente a partir del año gravable de 2021. Dicha respuesta indicaba:

"En atención a su comunicación en donde realiza una solicitud respecto del vehículo con placa JMX507, nos permitimos informar que, el Acuerdo 780 de 2020 establece descuentos a los vehículos eléctricos e híbridos matriculados en Bogotá para el impuesto de Vehículos Automotores a partir del año gravable 2021 y hasta el 2030:



"ARTÍCULO 25. Incentivo a los vehículos eléctricos e híbridos en el impuesto sobre vehículos automotores. A partir del año gravable 2021 y hasta el 2030, se establecen en Bogotá los siguientes descuentos en el Impuesto sobre Vehículos Automotores:

a) Los vehículos eléctricos nuevos que se matriculen en Bogotá tendrán derecho a un descuento del 60% del impuesto sobre vehículos automotores, por los cinco (5) años siguientes a aquel en que sea matriculado el vehículo.

b) Los vehículos eléctricos de servicio público tipo taxi, nuevos, que se matriculen en Bogotá tendrán derecho a un descuento de 70% del impuesto, por los cinco (5) años siguientes a aquel en que sea matriculado el vehículo.

c) Los vehículos híbridos eléctricos nuevos que se matriculen en Bogotá tendrán derecho a un descuento del 40% del impuesto, por los cinco (5) años siguientes a aquel en que sea matriculado el vehículo. Se excluyen de este beneficio los vehículos híbridos con gas.

Por lo anterior, solicitar negar las pretensiones de la demanda por estar en presencia de un hecho superado.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada la accionada, el *A-quo* profirió sentencia el 26 de octubre de 2021, negando la salvaguarda invocada por la demandante, al considerar que el derecho de petición formulado contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ había sido resuelto a plenitud. A criterio del Juzgado de primera instancia se estaba en presencia de un hecho superado. Sumado a esto, recaló que la acción de tutela no era el escenario propicio para discutir lo referente a la aplicación del descuento de que trata el Acuerdo 780 de 2020, ya que, para tal fin, existían mecanismos administrativos y judiciales ordinarios



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

diseñados para tal fin, los cuales no habían sido agotados por la actora. De manera particular indicó:

Finalmente, en lo que tiene que ver con la aplicación del incentivo contemplado en el Acuerdo 780 de 2020, pese a que se invocó la vulneración de prerrogativas constitucionales fundamentales, se destaca que, este no es el escenario para entrar a dirimir los conflictos que aquí se suscitan, habida cuenta que al juez constitucional le está vedado impartir ordenes de esa naturaleza e inmiscuirse en circunstancias eminentemente legales, puesto que su competencia radica exclusivamente en la defensa de los derechos constitucionales, caso en el cual la acción de tutela pierde absoluta eficacia y razón de ser en la medida en que no está llamada a actuar en forma paralela o sustituta de los medios de ordinaria procedencia, debido a su carácter eminentemente subsidiario y residual. De manera que, el accionante podrá acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial para ventilar lo aquí pretendido, verbigracia, la acción de cumplimiento³.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó la decisión impartida argumentando que, si bien se había dado respuesta a su derecho de petición, su derecho al debido proceso se veía quebrantado. Sostuvo tal postura aduciendo que, el Acuerdo 780 de 2020 en sus artículos 25 o 39 no indicaban nada sobre que los vehículos que serían objeto de la medida de descuento serían los matriculados a partir de 2021. De manera literal, expresó:

Al revisar el artículo que contempla el beneficio, que es el Artículo 25, no dice absolutamente nada que indique que solo opera para vehículos que se hayan registrado a partir del 2021 y solo la norma se centra en manifestar que opera sobre vehículos nuevos que se registren en Bogotá, no manifiesta fecha alguna, como se observa a continuación:

ARTÍCULO 25. Incentivo a los vehículos eléctricos e híbridos en el impuesto sobre vehículos automotores. A partir del año gravable 2021 y hasta el 2030, se establecen en Bogotá los siguientes descuentos en el Impuesto sobre Vehículos Automotores:

a) Los vehículos eléctricos nuevos que se matriculen en Bogotá tendrán derecho a un descuento del 60% del Impuesto sobre Vehículos Automotores. Por los 5 años siguientes a aquel en que sea matriculado el vehículo.

b) Los vehículos eléctricos de servicio público tipo taxi, nuevos que se matriculen en Bogotá tendrán derecho a un descuento del 70% del Impuesto sobre Vehículos Automotores. Por los 5 años siguientes a aquel en que sea matriculado el vehículo

c) Los vehículos híbridos eléctricos nuevos, que se matriculen en Bogotá tendrán derecho a un descuento del 40% del Impuesto sobre Vehículos Automotores por los 5 años siguientes a aquel en que sea matriculado el vehículo. Se excluyen de este beneficio los vehículos híbridos con gas.

d) Los vehículos eléctricos de servicio público tipo taxi, ya matriculados en Bogotá, tendrán derecho a un descuento del 70% del Impuesto sobre Vehículos Automotores por 5 años a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

La norma si es clara en manifestar que el descuento se aplicará a partir del año gravable de 2021 hasta el 2030, pero en ningún lado manifiesta que solo aplicará para vehículos registrados en el año 2021 en adelante.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

b.- Caso concreto:

Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que confirmará la determinación fijada por el *A-quo*, a razón de los siguientes miramientos.

En primer lugar, cabe advertir que, la acción de tutela está diseñada para ser un mecanismo subsidiario que busca la protección de los derechos fundamentales en escenarios donde su vulneración sea eminente, y no exista otro medio o recurso con el cual atender dicha



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

circunstancia. De esta forma, la acción de tutela no se puede entender como un instrumento que busque resolver las controversias tributarias suscitadas entre particulares y la administración distrital, entre los cuales esta, resolver lo referente a la deducción de impuestos por la compra de vehículos eléctricos o híbridos.

A lo anterior, debe agregarse que el derecho de petición elevado por la demandante fue debidamente atendido, al pronunciarse de manera contundente sobre lo solicitado, esto es, acceder a la deducción del 40% del impuesto de vehicular por haber adquirido un vehículo híbrido electrónico a la luz del Acuerdo 780 de 2020, siendo esta negativa.

Sobre el particular, cabe precisar que, esta Dependencia Judicial al igual que el *A-quo*, tampoco observa que la respuesta ofrecida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ sea desajustada o mucho menos contradictoria con lo fijado en el artículo 25 del Acuerdo 780 de 2020, al cual se refiere la demandante con tanta vehemencia. Y es que, dicha norma es clara en indicar que para que proceda el 40% del descuento en el impuesto de un automotor híbrido eléctrico, será necesario que los vehículos de esta especificación hayan sido gravados en el año 2021, aspecto que aparece de manera visible en artículo reseñado por la demandante, y que parece desechar la demandante. Dicha norma cita:

*“ARTÍCULO 25. Incentivo a los vehículos eléctricos e híbridos en el impuesto sobre vehículos automotores. **A partir del año GRAVABLE 2021** y hasta el 2030, se establecen en Bogotá los siguientes descuentos en el Impuesto sobre Vehículos Automotores:*

- a) Los vehículos eléctricos nuevos que se matriculen en Bogotá tendrán derecho a un descuento del 60% del impuesto sobre vehículos automotores, por los cinco (5) años siguientes a aquel en que sea matriculado el vehículo.*
- b) Los vehículos eléctricos de servicio público tipo taxi, nuevos, que se matriculen en Bogotá tendrán derecho a un descuento de 70% del impuesto, por los cinco (5) años siguientes a aquel en que sea matriculado el vehículo.*
- c) Los vehículos híbridos eléctricos nuevos que se matriculen en Bogotá tendrán derecho a un descuento del 40% del impuesto, por los cinco (5) años siguientes a aquel en que sea matriculado el vehículo. Se excluyen de este beneficio los vehículos híbridos con gas.*

(...)” (subrayado, negrilla y mayúscula por fuera del documento original).

Bajo lo anterior, y tal como lo mencionó la demandada en la contestación que le brindó a la tutelante, el descuento del 40% que exige la actora, solo será viable en el pago del año 2022, dado que, para que tal circunstancia se genere es necesario que el hecho generador del impuesto a cobrar se cause, esto es, que el vehículo materia de discusión se encuentre matriculado en el 2021 ante la ciudad de Bogotá y no como en su caso desde 2020; por esta razón, es que el descuento que alega la demandante sólo podría darse en 2022, en base al gravamen de 2021 y no como pretende en este mismo año, ya que será en el próximo año, en el que deba pagar el impuesto causado de la presente anualidad, ya que cuando la norma



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

refiere a gravados en el año 2021, esta haciendo referencia a que el hecho generador del impuesto a cobrar se cause en ese año para ser pagado en el siguiente, aspecto que aún no ha acontecido, y que parecer confunde la demandante.

Ante este panorama, la respuesta dada la tutelante fue acertada y ajustada a su petición, por lo que mal se haría en atribuírsele lesión alguna a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ. Ahora bien, si la demandante persiste en que la demandada desconoce y aplica de manera errónea dicha normatividad, deberá acudir tanto al procedimiento administrativo diseñados para tal escenario como a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solventar dicha molestia, y de esta manera agotar el requisito de subsidiaridad.

Y es que, no puede olvidarse que, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, comoquiera que no sea viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada.

Siendo lo fundamental sustentar las peticiones en sentido estricto, por lo que en el presente asunto resulta acreditado que su petición fue resuelta de manera clara, precisa y de fondo, y se acreditó la entrega de la respuesta, cumpliéndose de esta manera con los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, contemplados en la sentencia T-487 de 2017. Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, mediante sentencia C-951 de 2014:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Conforme lo expuesto, y no encontrándose vulnerado el derecho de petición de la accionante por parte de SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, no se advierte la vulneración de los derechos indicados por la accionante. Máxime si se tiene en cuenta que no se cumplen con los parámetros establecidos de éste, pues del



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

iter probatorio no se extrae la presencia de un acto lesivo a sus prerrogativas constitucionales.

En conclusión, se confirmará la orden impartida por el Juez de primera instancia al encontrarse el fallo cuestionado ajustado a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que rigen la materia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ